

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017 Resolución No. 000521 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 05 de junio de 2023, a través de una denuncia interpuesta por parte del señor **ALFREDO PEÑA**, en su calidad de representante legal del **HOTEL MAR AZUL** ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, allegada bajo el Radicado Interno No. 202314000052382 de esta Corporación, se reiteró la existencia de un daño ambiental causado por el desvío del Arroyo Grande, siendo este un afluente que alimenta los manglares cerca del muelle de Puerto Colombia

Que, consecuentemente, con el fin de verificar la existencia de los hechos narrados en el mencionado Radicado, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 02 de junio de 2023, realizó visita de inspección al municipio de Puerto Colombia, con el objeto de evaluar técnicamente lo relacionado con la queja interpuesta por el señor **ALFREDO PEÑA** por presunto desvío de cauce de Arroyo Grande en su tramo final, ubicado en las coordenadas: 10°59'38.74"N - 74°57'25.30"O, 10°59'39.29"N - 74°57'26.77"O, 10°59'38.42"N - 74°57'27.27"O, 10°59'37.05"N - 74°57'26.76"O, 10°59'36.98"N - 74°57'26.01"O, al frente de las inmediaciones del **HOTEL MAR AZUL**, ubicado en la Calle 2# 10 C – 41, Puerto Colombia – Atlántico; lugar en el que se evidenció la ocurrencia de los hechos descritos dentro de la citada denuncia. De dicha visita se originó el **Informe Técnico No. 376 del 20 de junio de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

DEL INFORME TÉCNICO No. 376 del 20 DE JUNIO 2023

MUNICIPIO: Puerto Colombia – Atlántico, código: 11.

COORDENADAS DEL PREDIO: En la siguiente tabla se presentan los datos de polígono/coordenadas del punto del desvío de cauce en la desembocadura de arroyo del arroyo grande.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

Coordenadas de interés		
Sistema de Referencia: Google earth		
Punto	Latitud	Longitud
1	10°59'38.74"N	74°57'25.30"O
2	10°59'39.29"N	74°57'26.77"O
3	10°59'38.42"N	74°57'27.27"O
4	10°59'37.05"N	74°57'26.76"O
5	10°59'36.98"N	74°57'26.01"O

Tabla 1

LOCALIZACIÓN: Calle 2 No. 10 C – 41, Puerto Colombia.



Tabla 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA

NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Litoral

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, el cauce del arroyo grande fue desviado en su tramo final descrito en la **tabla 2** y **tabla 3**, por personas indeterminadas.

OBSERVACIONES DE CAMPO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja interpuesta por desviación de cauce del arroyo grande en su tramo final.

En la visita realizada se observaron los siguientes hechos de interés:

En el polígono en las coordenadas descrito en la **tabla 2** y **tabla 3**, se observa una desviación en su tramo final con maquinaria pesada.



Área afectada, desvío del cauce de arroyo grande, zona descrita en la **tabla 2** y **tabla 3**

Tabla 3

La desviación del arroyo grande se realizó en su tramo final en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, por personas que no pudieron ser identificadas.

CONCLUSIONES: Una vez realizada la visita técnica y queja presentada Alfredo Peña representante legal del HOTEL MAR AZUL, Por desvío de cauce en su tramo final del Arroyo Grande en el municipio de Puerto Colombia.

Se concluye que:

- Se presenta problemática por desviación y alteración del tramo final del arroyo grande.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

➤ **De la competencia de las entidades territoriales**

Que, según el artículo 113 de la Norma Superior, en el cual se consagra el Principio de Colaboración Armónica entre las entidades del Estado, se indica lo siguiente:

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Que, por su parte, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3°, señala los principios de la colaboración y coordinaciones a los que deben ceñirse todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativa, se la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

Que, de los principios establecidos en la Ley Marco Ambiental, Ley 99 de 1993, se proclaman los principios que deben regir en todo el marco de actuación dentro del Sistema Nacional Ambienta – SINA. Dichos principios son los señalados a continuación:

“ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

- *1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- *2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- *3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- *4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- *5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- *6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- *7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
- *8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA

- *9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- *10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
- *11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
- *12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.*
- *13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
- *14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que, por su parte el artículo 4° de la Ley ibidem, establece la conformación del SINA, señalando que este se encuentra conformado, del mismo modo, por las entidades territoriales y que en este sentido les es pertinente también el contribuir con el cumplimiento de la normativa ambiental en coordinación con las autoridades ambientales; texto a saber:

“ARTICULO 4o. Sistema Nacional Ambiental, SINA. El Sistema Nacional Ambiental, SINA. es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

- 1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.*
- 2) La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.*
- 3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA

4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

PARAGRAFO. *Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.”*

Que, los principios en los que se basa el SINA, establecidos en el artículo 63 de la Ley Marco ambiental, Ley 99 de 1993, establece los siguientes derroteros:

“ARTICULO 63. Principios Normativos Generales. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

- **Principio de Armonía Regional.** *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*
- **Principio de Gradación Normativa.** *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

- ***Principio de Rigor Subsidiario.*** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación a las funciones propias de los municipios en su calidad de actores del SINA, se les atribuyen las siguientes funciones:

“ARTICULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

- 1) *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
- 2) *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
- 3) *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
- 4) *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA

- 5) *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
- 7) *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
- 8) *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
- 9) *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*
- 10) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

III. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A

Que, a partir de una denuncia ciudadana interpuesta por parte del señor **ALFREDO PEÑA**, y, consecuentemente, con ocasión a la visita técnica que se sintetizó en el **INFORME TÉCNICO No. 376 DE 2023**, se lograron evidenciar unas actuaciones que requieren de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA

intervención por parte de esta Entidad en su calidad de autoridad ambiental.

Que, el citado informe técnico señala que, evidentemente, si se realizaron actuaciones por parte de personas indeterminadas que ocasionaron la desviación del tramo final del cauce del arroyo grande, presuntamente, realizada por maquinaria pesada.

Que, con la finalidad de salvaguardar y conservar los recursos naturales, en concordancia con los fundamentos constitucionales y legales señalados en acápites previos, así como con el fin de que se reestablezca el cauce inicial del tramo final del Arroyo Grande para que no se genere el impacto ambiental negativo que el desvío ocasionado por personas indeterminadas pueda acarrear al medio ambiente, toda vez que este Arroyo funge como uno de los afluentes para los manglares del muelle de Puerto Colombia y detenta unas funciones ambientales supremamente importantes con relación a la resiliencia, ciclo natural del agua, etc, y para dar cumplimiento de las actuaciones que tiene el deber legal y constitucional de llevar a cabo esta Corporación, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental del departamento del Atlántico, le requerirá al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, que se sirva de llevar las acciones necesarias para lograr que el tramo final del Arroyo Grande, ubicado en las coordenadas señaladas en la **TABLA 1** del **Informe Técnico 376 de 2023**, llegue a reestablecerse de la manera en que se encontraba en su etapa inicial y natural o lo mas cercano posible a esta.

Que, las obligaciones impuestas por medio del presente Acto Administrativo se encuentran legitimadas por el acervo probatorio del **INFORME TÉCNICO No. 376 de 2023**, la denuncia ciudadana interpuesta por el señor **ALFREDO PEÑA** y las demás normas en conjunto señaladas previamente

Que, en consecuencia, esta Corporación acogerá las recomendaciones contenidas en el **INFORME TÉCNICO No. 376 de 2023**, en este sentido, se considera necesario imponer a al actor sub – examine las medidas requeridas para retrotraer los daños ambientales causados, las cuales se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental de la actividad desarrollada.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** identificado con NIT **800.094.386-2**, representado legalmente por el alcalde **WILLIAM VARGAS ALTAHONA**, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambiental:

- Deberá realizar las actuaciones necesarias para el restablecimiento de las condiciones iniciales del tramo final del cauce del Arroyo Grande, ubicado en las coordenadas señaladas en la **TABLA 1**. Lo anterior con base en las competencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA

establecidas para los entes territoriales.

Evidencia del cumplimiento de esta obligación deberá ser enviada a esta Corporación en el término máximo de sesenta (60) días hábiles, con el fin de constatar el inicio de actuaciones pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La omisión por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el presente artículo será constitutiva de infracción ambiental y dará fundamento para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

TERCERO: **NOTIFICAR** en debida forma al señor **WILLIAM VARGAS ALTAHONA**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y al señor **ALFREDO PEÑA**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones, se harán de la siguiente manera:

- **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA:** se realizarán en la: Cra 4 #2-18, Alcaldía de Puerto Colombia y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co.
contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co.
- **ALFREDO PEÑA:** Se realizarán en la dirección Calle 2 #, 10 C – 41, Hotel Mar Azul, Puerto Colombia – Atlántico y/o al correo electrónico: alfredomiguelp@hotmail.es.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **493** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2, REPRESENTADO
LEGALMENTE POR EL ALCALDE WILLIAM VARGAS ALTAHONA**

produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: El Informe Técnico No. 376 del 20 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 1410-1283** correspondiente al señor **ALFREDO PEÑA**.

Dado en Barranquilla a los

09 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARTIA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp1410-1283

Informe Técnico No. 376 del 20 de junio de 2023

Elaboró: Jairo Pacheco – Contratista

Revisó J.Escobar- Profesional Universitario